

cada uno de ellos, se dispone en los arts. 20 y 29 de este Código.

Art. 440. Los vocales de los Consejos de Guerra ordinarios son recusados en los términos que expresa el art. 84. Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga saber el personal del Consejo. La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe militar que haya convocado el Consejo, substituyéndose á los vocales recusados de la manera que previenen los arts. 78 y 79.

Art. 441. Los Magistrados de la Suprema Corte Militar sólo pueden ser recusados sin expresión de causa y uno por cada Sala; pero deberán excusarse de conocer en un proceso siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos enumerados en el art. 86. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva la admitirá de plano, si fuere procedente, y el Magistrado impedido será substituido como lo previene el art. 106.

Art. 442. Son recusables, sin expresión de causa, hasta dos miembros del Tribunal Pleno de la Corte, cuando en esa forma conozca de la responsabilidad oficial de los Magistrados. Reunido el Tribunal Pleno, admitirá la recusación interpuesta, si fuere procedente, y dará cuenta en seguida á la Secretaría de Guerra para que designe los miembros que deberán substituir á los impedidos.

Art. 443. Comenzada la vista de un proceso en la Suprema Corte Militar, en los Consejos de Guerra ordinarios ó en la audiencia verbal ante los Jefes militares, ya no será admisible la recusación.

Art. 444. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.

TITULO IV.

Del juicio ante los Jefes militares y ante los Consejos de Guerra.

CAPITULO I.

Del juicio ante un Jefe militar.

Art. 445. El día y hora señalados de antemano, y presentes el Jefe militar, el Asesor, el Juez instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil, si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de un defensor, ó éste solamente, cuando la ley autoriza la celebración del juicio sin la asistencia de aquel, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo el Secretario del Juez instructor dará lectura á las constancias procesales, en seguida se concederá á las partes la palabra, y luego que hubieren hecho uso de ella ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el Jefe militar, asistido por el Asesor, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Juez instructor.

Art. 446. La sentencia deberá ser firmada por el Jefe militar, el Asesor y el Secretario.

Art. 447. Abierta de nuevo la sesión pública, el Juez instructor dará lectura á la sentencia, y el Jefe militar advertirá á las partes el derecho que la ley les concede para interponer el recurso de apelación, con lo que se dará por terminado el acto.

Art. 448. En los juicios ante los Jueces militares se observarán, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este capítulo, y en todo lo que fueren aplicables á los mismos juicios, las relativas á los que deban celebrarse ante los Consejos de Guerra ordinarios.

CAPITULO II.

Del juicio ante un Consejo de Guerra ordinario y de la policía de la audiencia.

DEL JUICIO.

Art. 449. El día y hora destinados para el juicio, el vocal á quien conforme á lo prevenido en el art. 83 correspondiere ocupar la presidencia entre los que estuvieren presentes, llamará por lista á todos los que de-

ban componer el Consejo. Si faltaren alguno ó algunos de los vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese tribunal, observando lo dispuesto en los arts. 75 y 78. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere fungido de Presidente dará parte al Jefe militar respectivo, á fin de que señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas á los faltistas, siempre que éstos fueren sus inferiores en grado, limitándose, en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquellos serán amonestados por quien corresponda si no justificasen la causa de su demora.

Art. 450. El Juez instructor, su Secretario, el Asesor y el representante del Ministerio Público que tuvieren intervención en el proceso de que se trate, deberán concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que, en cuanto á la de los vocales del Consejo, se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 451. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusa á hacerlo, el Juez instructor lo intimará en nombre de la ley que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso, esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia, por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con solo la asistencia del defensor. Si fuera de este caso el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza, ó que, dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 452. El defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciere, será castigado disciplinariamente por quien corresponda y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros defensores; á este efecto se le mostrará por el Presidente una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa. Si bajo cualquier pretexto, el procesado se relusare á nombrar nuevo defensor, ó nombrare alguno que no estuviere presente, ó que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepte, el mismo Presidente designará como defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por ese motivo se altere el curso de aquella.

Art. 453. La parte civil, si la hubiere, tendrá el derecho de concurrir al juicio, ó de hacerse representar en él.

Art. 454. Estando presentes el Juez instructor, su Secretario, el Asesor, el representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente de éste declarará instalado el Tribunal y abierta la sesión pública. Acto continuo, ordenará al Secretario del Consejo que dé lectura á los artículos 86 y 435 de este Código, y preguntará á los vocales si tienen alguna causa de impedimento que proponer, conforme á lo establecido en esos artículos: en caso de respuesta afirmativa, procederá con arreglo á lo mandado en el segundo de esos preceptos, y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia en virtud de causa conocida con motivo de la lectura